

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEBA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Sevilla acordó en 14 de Junio del año último prorogar por 40 años el contrato que tenia estipulado con la Compañía anónima *La Catalana*, para el alumbrado público y particular por medio del gas.

En virtud del nuevo convenio, que habia de empezar á regir en 1.º de Julio siguientes,

te, excepcion hecha de la cláusula relativa al tiempo de la próroga, que no debia empezar á contarse hasta 31 de Diciembre de 1883 en que terminará el antiguo contrato, se comprometió *La Catalana*, entre otras cosas, á rebajar el precio del gas para el alumbrado público en la proporcion en que se determina en la escritura, el de los particulares en un 25 por 100, y aun más si el consumo llegase á la cantidad que se señalaba, y á condonar al Ayuntamiento las 714.565 pesetas 78 céntimos que este le adeudaba por facturas del alumbrado público, si bien la condonacion no tendria efecto en el caso de que la Municipalidad dejase de satisfacer durante tres anualidades la indemnizacion de 48.000 rs. que por espacio de 40 años habria de incluir en sus presupuestos.

El Ayuntamiento por su parte se obligó á no tolerar que en todo el tiempo del contrato se canalizase por otra empresa el subsuelo de las calles con objeto de distribuir gas; á no exigir á *La Catalana* cantidad alguna por razon de licencia, arbitrios sobre la via pública ni otra clase de impuestos de esta índole con

motivo de las obras que hubiese de ejecutar en las calles y plazas para establecer nuevas tuberías, limpiar, sanear ó recorrer las existentes; á que los bienes y rentas del Municipio quedasen afectos al pago de las facturas mensuales del alumbrado, y á que si demoraba hacerlas efectivas pudiese la Compañía repetir contra la partida consignada para este servicio en el presupuesto municipal.

Estipulóse igualmente que al finalizar la próroga el Ayuntamiento podria establecer por contrata ó por sí mismo el alumbrado que estimase oportuno, y en el último caso adquirir la fábrica y demas material de *La Catalana* mediante la tasacion pericial; pero que si la compra no se realizase, dicha Compañía tendria la facultad de suministrar el gas á los particulares, y de reemplazar y componer las cañerías sin necesidad de pedir permiso y sin que se le pudiese imponer por ello ningun arbitrio: que no se exigirían impuestos municipales á los particulares ni á la empresa sobre el gas consumido ó fabricado; y que si despues de los 20 primeros años de la próroga se descu-

briese un nuevo sistema de alumbrado aplicable á los servicios particular y público con una reduccion de 33 por 100 en el precio que en tal época sepagase por el último, el Ayuntamiento quedaria en libertad de adoptarlo, á menos que no lo plantease la empresa, la cual seria preferida á cualquier otra, así para el alumbrado publico como para el de los particulares.

Pedido por un Concejal que el Ayuntamiento volviese sobre el anterior acuerdo por ser perjudicial á los intereses municipales, la corporacion en 17 de Junio confirmó lo resuelto en la sesion del 14; y en 8 de Julio siguiente se anunció al público que desde el 1.º del propio mes el precio del gas para los particulares bajaba á un real 50 céntimos el metro cúbico.

D. Juan de Santiago y Pozo, como apoderado del Director general y gerente administrativo de la *Compañía general del Gas*, domiciliada en Sevilla, acudió al Gobernador pidiéndole que dejase sin efecto los anteriores acuerdos del Ayuntamiento, porque con ellos se habian infringido el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, el

Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real orden de 9 de Febrero de 1859.

D. Casimiro Farran, Administrador de la Sociedad *La Catalana* recurrió á su vez al Gobernador sosteniendo la perfecta legalidad de los acuerdos impugnados por don Juan de Santiago y Pozo, exponiendo los beneficios que el nuevo contrato reportaba á los intereses del Municipio y de los particulares, é impugnando la procedencia de la apelacion por haberse presentado fuera del plazo que señala el artículo 171 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, y la personalidad de la *Compañía general del Gas* para interponerlo porque tenia entendido que no se hallaba legalmente constituida.

El Gobernador, de conformidad con lo propuesto por la Comision provincial en el razonado informe que se ha unido al expediente, dejó sin efecto los acuerdos reclamados fundándose, entre otras consideraciones relativas á los perjuicios que así al Municipio como á los particulares inferia el nuevo contrato, y á las bases con arreglo á las cuales parecia conveniente que el Ayuntamiento atendiese al servicio del alumbrado, en las de que la alzada se interpuso en tiempo oportuno porque los acuerdos del Ayuntamiento no podian entenderse publicados hasta el 8 de Julio, y aquella se presentó el 20 del mismo mes, y en que no era preciso depurar si la Compañía reclamante habia llenado los requisitos que la ley señala para la constitucion de Sociedades anónimas, una vez que el artículo 171 de la ley municipal concede el derecho de alzarse contra los acuerdos de los Ayuntamientos á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por su ejecucion.

Apoyóse igualmente la resolucion del Gobernador en que si bien el Ayuntamiento no habia faltado al Real de-

creto de 27 de Febrero de 1852, porque no habiéndose publicado los reglamentos á que se refiere el art. 14 sus disposiciones no son aplicables á los servicios municipales, ni á la Real orden de 9 de Febrero de 1859 porque no podia estimarse vigente como opuesta á la ley orgánica municipal la cláusula del contrato de próroga en cuya virtud el Ayuntamiento queda obligado á no permitir durante todo el tiempo por que aquel se invoca ninguna otra canalizacion en la via pública concediendo de esta suerte á *La Catalana* un privilegio que no tenia ni podia tener, y las demás condiciones que tienden á perpetuar en manos de esta empresa el servicio del alumbrado, infringen manifiestamente el decreto de las Cortes de 13 de Junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, que proclama la libertad de industria: el Real decreto de 20 de Enero de 1834, que declara libre el tráfico de los objetos de beber, comer y arder, y el art. 137 de la ley municipal, que veda á los Ayuntamientos atribuirse monopolio ni privilegio, salvo en lo que sea necesario, para la salubridad pública.

Solicitando la revocacion de esta providencia, acudió á V. E. el Administrador de *La Catalana* fundándose en que no podia decirse que el Ayuntamiento hubiese infringido las disposiciones de que se ha hecho mérito, una vez que la facultad otorgada por la corporacion municipal á la Compañía recurrente de suministrar gas por cierto número de años no debe estimarse como privilegio ó monopolio abusivo, sino como una condicion propia de la índole especial del contrato; porque, de admitir la competencia, no habria Sociedad alguna que expusiese á una pérdida segura las cuantiosas sumas que representa la instalacion del alumbrado por gas en una poblacion; en que la exactitud

de esto se halla comprobada por el hecho de que con la misma cláusula de la facultad exclusiva han contratado todos los Ayuntamientos de España, salvo el de Barcelona por circunstancias especiales, y que en los acuerdos de la Municipalidad habian recaído en materia de su exclusiva competencia, y el contrato es beneficioso para la corporacion y para los particulares.

Como ampliacion del anterior escrito se presentó otro en ese Ministerio, suscrito por D. Melchor Ferrer y D. Magin Via, Presidente y Secretario respectivamente de la Compañía *La Catalana*, que sostienen que el Gobernador de Sevilla no debió admitir la alzada deducida por D. Juan de Santiago y Pozo, una vez que este no la formuló en nombre propio, sino en representacion de la *Sociedad general del Gas*: que en el primer caso nada tendrian que objetar, puesto que la ley municipal reconoce el derecho de alzarse contra los acuerdos de los Ayuntamientos á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se considere perjudicado por la ejecucion de los mismos; pero que como aquí la agraviada fué dicha Compañía, no hallándose como no se halla constituida con arreglo á las disposiciones vigentes, no podia reconocerse su personalidad.

Se extienden luego en consideraciones para demostrar que no existen las trasgresiones de la ley en que se fundó la providencia de que se alzan, y terminan pidiendo á V. E. que se sirva dejarla sin efecto, ya que el Gobernador carecia de competencia para dictarla; una vez que el mismo reconoce que los acuerdos del Ayuntamiento no contienen en su forma infraccion legal, y ya que con arreglo al art. 171 de la ley orgánica de 2 de Octubre de 1877 los Gobernadores sólo pueden corregir las trasgresiones de esta índole.

El Negociado correspon-

diente de ese Ministerio opina que procede mantener la resolucion apelada, y este es tambien el parecer de la Seccion.

La primera cuestion que esta cree debe examinar al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 2 de Abril último es la relativa á la capacidad jurídica del promovedor del recurso ante el Gobernador, ya que esta capacidad ó personalidad constituye uno de los principios fundamentales de la apelacion elevada á V. E.

En concepto de la Seccion, aquella no puede ponerse en duda, puesto que el art. 171 de la ley orgánica municipal, fundado en el sano principio del más amplio y libre examen de los actos de los Ayuntamientos, concede el derecho de alzarse contra sus acuerdos por infraccion de ley, no sólo á los residentes en el pueblo de que se trate, sino á cualquier persona que sin reunir tal circunstancia se crea perjudicado por ellos. Por consiguiente, la circunstancia de ser ó no ser representante de tal ó cual Compañía D. Juan de Santiago y Pozo no era esencial ni necesaria en manera alguna para que pudiera ejercer aquel derecho y de aquí el que la Administracion no esté llamada hoy á investigar si el reclamante se llamaba ó no con justo título apoderado de la *Sociedad general del Gas*, ni si esta se halla ó no legalmente constituida.

Ademas hay que tener en cuenta que la alzada ante el Gobernador no fué el primer acto de ingerencia de dicha Compañía en el expediente, sino que habia intervenido ya en él presentando proposiciones é instancias; y que al acordar el Ayuntamiento la próroga del contrato con *La Catalana* desestimó por cierto, con la vaga fórmula de «quedar enterado,» una de aquellas instancias en que se pedia que se sacase á subasta el servicio del alumbrado.

Se trataba, pues, de una personalidad legítima con arreglo á la ley, y que además estaba reconocida de hecho en el expediente; y como después de todo la alzada se interpuso contra la denegatoria, de la instancia de que se ha hecho mérito, hay que convenir en que el Gobernador obró acertadamente al administrarla y resolverla.

Los representantes de *La Catalana* impugnan igualmente la competencia del Gobernador para dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento, porque en su forma no contenían trasgresión de ley. La recta y constante interpretación dada al art. 171 es que la alzada de que se trata procede, no sólo contra los acuerdos que en la forma no se ajusten á las disposiciones vigentes, sino también, y principalmente, contra los que en el fondo las infrinjan; pero prescindiendo de esto, para persuadirse del ningún fundamento de tal alegación basta recordar que el art. 174 determina que cuando los acuerdos de los Ayuntamientos sean apelados en virtud de lo dispuesto en el 171, es decir, por infracción de ley, que fué la base del recurso de la *Compañía general del Gas*, el Gobernador, oyendo á la Comisión provincial, debe decidir sobre el fondo del asunto, confirmando el acuerdo ó revocando en la parte que exceda de las atribuciones del Ayuntamiento.

Las facultades que el artículo 72 de la ley municipal otorga á los Ayuntamientos para todo lo relativo al alumbrado sólo se refieren, conforme se declaró en la Real orden de 17 de Abril de 1877, al alumbrado público, y únicamente á este pueden referirse, puesto que los intereses cuya gestión y dirección encomienda á aquellas corporaciones el art. 84 del Código fundamental son los *peculiares de los pueblos*, no los *particulares* de sus habitantes. No es necesario decir más para de-

mostrar que el Ayuntamiento de Sevilla se excedió de sus atribuciones al incluir en el contrato que estipuló con *La Catalana* el gas destinado al consumo privado.

Se excedió igualmente al otorgar á dicha empresa el privilegio exclusivo de canalizar las calles y plazas con objeto de distribuir el gas, porque semejante concesión es opuesta al principio de libertad de industria que se halla garantido por los decretos de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y 8 de Junio de 1813, y al art. 137 de la ley orgánica municipal, que prohíbe expresamente á los Ayuntamientos atribuirse monopolio ni privilegio alguno, salvo en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Podría decirse que lo concedido á *La Catalana* no fué un privilegio nuevo, sino simplemente una prórroga del que disfruta en virtud del contrato aprobado en Real orden de 1.º de Mayo de 1863; pero además de que el privilegio que entonces se le otorgó no es tan amplio y absoluto como el que obtendría si prevaleciese el convenio origen de este expediente, puesto que por Real orden de 18 de Marzo de 1864 que modificó una de las cláusulas de aquel contrato, el Gobierno se reservó la facultad de autorizar nuevas canalizaciones en el caso de que se produjesen quejas fundadas contra la empresa, tales privilegios tenían razón de ser, eran indispensables en la época en que nacía la industria de que se trata, porque sin ellos el natural temor á la competencia hubiera retraído á los particulares de implantarla.

Pero hoy, que tanto incremento ha tomado la fabricación del gas, y que los industriales que primeramente se dedicaron á ella han de haber obtenido considerables beneficios, no es posible tolerar la renovación de unos privilegios que, favoreciendo sólo

á entidades determinadas, redundan en perjuicio de los intereses públicos y privados y son contrarios á las disposiciones vigentes. Preciso es, pues, y así se consignó en la citada Real orden de 17 de Abril de 1877, declararlos caducados luego que termine el tiempo porque se otorgaron.

La Sección se abstiene de entrar en consideraciones acerca de la oportunidad y conveniencia del acto celebrado entre el Ayuntamiento y *La Catalana*, porque después de las que ha tenido la honra de exponer lo juzga innecesario; y dando por reproducidas las de su dictámen de 13 de Marzo de 1877, que pasó á ser Real orden de 17 de Abril del mismo año, aplicables en un todo al caso del expediente; y teniendo en cuenta la doctrina sentada en el Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1878, por la cual se absolvió á la Administración de la demanda deducida contra la Real orden que dejó sin efecto un acuerdo del Ayuntamiento de Sevilla relativo al convenio estipulado con la empresa *La Funeraria* para la conducción de cadáveres al cementerio, entiende que procede mantener la resolución apelada del Gobernador, y en consecuencia desestimar el recurso.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta 2 de Julio.)

Administración Provincial.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Logroño.

D. Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido

Hago saber: Que en el día dos del próximo Agosto y hora de las doce de su mañana se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en la calle del Mercado núm. 65, la subasta en pública licitación de los bienes siguientes que han sido embargados á Valentin Martinez Piniños en causa seguida sobre hurto de manzanas.

Plas. Cts.

Dos sillas tasadas en. . . 1 75

Una tierra en jurisdicción de Murillo y término del Quemado, de una fanega y cuatro celemines, linda O. D.ª Manuela Cruz Osma, poniente camino de Valtas, S. Doña Simona Fernandez y N. D Cosme Urdañez en. . . 32

Y otra en el mismo término y jurisdicción que la anterior de una fanega, cuatro celemines y medio linda O. Doña Manuela Cruz Osma, P. camino de ventas N. y S. capellania de D. Pedro Heredia en. . . 35

Dado en Logroño á siete de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Facundo Cortadellas.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

AYUNTAMIENTOS.

San Torcuato.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 días pasados los cuales no serán admitidas.

San Torcuato 8 de Julio de 1879.—El Alcalde, Tomás Garcia.

Muro de Aguas.

Terminado el reparto de la

contribución Territorial para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días, durante los cuales se dará audiencia á los contribuyentes y resolverán las quejas de agravio que contra él se presenten.

Muro de Aguas 6 de Julio de 1879. — El Alcalde, Francisco Martínez.

Ollauri.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1879-80, se halla de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes así vecinos como forasteros se enteren de él y presenten las reclamaciones que crean convenientes, advirtiendo que pasado dicho término no se admitirá ninguna y se remitirá á la Administración económica para su aprobacion.

Ollauri 22 de Junio de 1879. — El Alcalde, El Marqués de Teran.

Santa Maria.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 8 días pasados los cuales no serán admitidas.

Santa Maria 5 Julio de 1879. — El Alcalde, Miguel Lázaro.

Arrabal.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1879-80, se hace saber al público por medio del presente, á fin de que los que se crean agraviados, presenten sus reclamaciones en el término de quince días, pasados los cuales no serán admitidas.

Arrabal 8 de Julio de 1879. — El Alcalde, Eugenio Lleredia.

Villalobar.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de

esta villa para el próximo año económico de 1879-80; se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de 15 días, pasados los cuales no serán admitidas.

Villalobar 6 de Julio de 1879. — El Alcalde, Simeon Perez.

Manjarrés.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince días, pasados los cuales no será admitida ninguna reclamacion.

Manjarrés 2 Julio de 1879. — El Alcalde, Manuel Garcia.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

«El Sr. D. Indalecio Martínez Alcubilla acaba de publicar un interesante libro titulado *Guia moral de la Juventud en materia penal*, arreglado al Código y especialmente al libro III, que trata de las faltas; y en el cual, en forma de diálogo, se resume y expone en estilo adecuado á la tierna inteligencia de los niños, cuanto conviene á su educacion moral, por medio de reflexiones, máximas y ejemplos morales que ponen de relieve la fealdad y tristes consecuencias de los delitos y faltas penados por el Código.

Ni en el fondo, ni en el método, deja nada que desear este libro, que aunque escrito para uso de las escuelas, es además de utilidad á los padres de familia, propietarios, y autoridades, por lo cual no vacilamos en recomendarlo á todos nuestros lectores, y en particular á aquellos á quienes especialmente interese el conocimiento de nuestro Código penal.»

La *Guia moral en materia penal* y el *Diamante de las niñas* han sido declarados libros de texto para lectura en las escuelas y colegios de primera enseñanza y se venden en las principales librerías de Madrid y en casa del autor Horne de la Mata, 9 principal á quien harán los pedidos los libreros y Maestros de ambos sexos, haciéndoles una rebaja proporcionada al pedido. La *Guia* forma un volumen de 256 páginas en octavo y se vende á 5 reales ejemplar. El *Diamante* forma un volumen en octavo de 476 páginas en prosa y verso y se vende á 10 reales ejemplar.

Los Alcaldes, Diputaciones y Juntas de instruccion primaria provinciales y municipales, deben recomendar á los Maestros la adquisicion de ejemplares

de ambos libros para las escuelas de la cantidad consignada para gastos del material.

BIBLIOTECA JURIDICO-ADMINISTRATIVA.

DE LOS AYUNTAMIENTOS

por

DON ANDRÉS BLAS,

Fiscal de imprenta: Doctor en la facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo; ex-Diputado á Cortes; Jefe de Administración que ha sido del Gobierno civil de Madrid; Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial de Zaragoza; ex profesor auxiliar de Derecho de la misma, y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

El autor de la *Biblioteca Juridico-Administrativa de los Ayuntamientos*, animado por la aceptación que han tenido las obras que ha dado á luz, ha concebido el pensamiento de publicar la misma, compuesta de una serie de Manuales por ramos de la Administración, al objeto de facilitar, especialmente á las Corporaciones Municipales, el conocimiento de la legislación que á ellas interesa. Dicha Biblioteca ofrece á los Ayuntamientos dos ventajas: primera la adquisición de obras por muy poco precio que reúnan toda la legislación sobre un mismo asunto, ilustradas con notas, jurisprudencia y formularios; y la segunda, la de poder estar al corriente de la legislación vigente por la facilidad de poder los Ayuntamientos renovar económicamente su Biblioteca por otras obras que contengan aquella, pues el autor, á medida que una legislación sea modificada, hará otro Manual.

Al mismo tiempo y al objeto de que los Ayuntamientos conozcan en el acto la nueva legislación que afecte á los servicios del mismo, el autor de la Biblioteca publicará desde el mes de Enero de 1879 un *Anuario Juridico-Administrativo de los Ayuntamientos*, compilacion quincenal de Leyes, Reales decretos y Reales órdenes, ilustradas con notas.

Cada entrega quincenal se compondrá de 16 páginas del mismo tamaño que las del presente prospecto y en forma que al fin del año se puedan encuadernar y formar un libro con el oportuno índice.

El precio del *Anuario* es una peseta trimestre, siendo su pago adelantado que podrá hacerse por medio de letras, libranzas ó sellos.

El autor de la Biblioteca ofrece hoy una nueva obra, la ley electoral de Diputados á Cortes y hace pocos días publicada. Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

OBRAS

que se venden esta Administración del BOLETIN OFICIAL por encargo de autor D. Andrés Blas Fiscal de Imprenta de Madrid.

Ley electoral novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1878.

Real orden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias,

ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisición y pérdida del derecho electoral, de reclamacion ante la Comisión inspectora y Juzgado, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos del alta y baja, de edictos, de actas, etc.

Su precio: UNA peseta.

Ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878.

y disposiciones complementarias, á saber: Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina por causa de inutilidad física; Cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada, en las clases de tropa y marinería. Decreto de 27 de Abril de 1870 y su Reglamento sobre enganches; Ley de 7 y su Instrucción de 18 de Enero de 1877 sobre reemplazo de la marinería; Ley de 8 de Julio de 1860 y disposiciones posteriores sobre recompensas militares y formularios, ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa.

Su precio: DOS pesetas.

Constitucion, leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877,

anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876. «Disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislacion sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enagenacion forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas»

Tercera edicion, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la jurisprudencia administrativa.

Se vende una hacienda sita en las villas de Torrecilla de Cameros y Nestares, que perteneció á D. Eustaquio Nabajas del Valle, consistente en más de ciento cuarenta fanegas de tierras labradas, varios baldios, tres huertas, tres casas, un corral y su pajar; quien desee interesarse en su adquisicion puede hacer proposiciones á D. Santiago Perez Caballero, residente en Medrano, ó al que suscribe el presente anuncio en Fuenmayor.

Manuel Nabajas del Valle.

Imp. y lit de A. Ortoneda.